



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-288/2024

RECURRENTES: CÉSAR ULISES
GARCÍA VÁZQUEZ¹ Y OTROS²

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

COLABORÓ: DULCE GABRIELA
MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no se controvierte una determinación de fondo y tampoco se cumple el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Instancia local.

1.1. Primer juicio de la ciudadanía local (TEV-JDC-89/2023). El siete de agosto del dos mil veintitrés, Eunice García García,⁵ en su calidad de síndica del ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz,⁶ presentó escrito de demanda de la competencia del Tribunal Electoral de esa entidad,⁷ en

¹ Irving Axel López Valencia, Angélica Galicia Gutiérrez, Obed Enrique García Vázquez, Oscar Leandro Rosales Gálvez, María del Pilar Martínez Galán, César Fortunato González Hernández, Leticia Gómez Cruz y Adán Contreras Cuetero, en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz.

² En adelante recurrentes y/o parte recurrente.

³ Subsecuentemente Sala Xalapa o responsable o Sala responsable.

⁴ En lo posterior las fechas harán referencia al dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

⁵ En lo siguiente síndica municipal o entonces promovente.

⁶ Posteriormente, Ayuntamiento.

⁷ En lo subsecuente Tribunal local u órgano jurisdiccional local.

contra del presidente municipal, regidores primero y tercero, regidora segunda y secretario, todos del referido ayuntamiento, por actos y omisiones que, a su decir, obstaculizaban el ejercicio del cargo para el que fue electa.

1.2. Segundo juicio de la ciudadanía local (TEV-JDC-98/2023). El veinticinco de agosto siguiente, la referida síndica municipal presentó un nuevo escrito de demanda, en contra del presidente municipal, la tesorera, el titular de la contraloría y el director de obras públicas, todos del aludido ayuntamiento, por posibles actos y omisiones que, a su decir, obstaculizaban el ejercicio del cargo, ocasionándole *mobbing* o violencia laboral, así como violencia política por razones de género.⁸

1.3. Sentencia. El veintidós de enero,⁹ el Tribunal local determinó fundada la pretensión de la entonces promovente, en relación con la vulneración al derecho de petición; la obstaculización al ejercicio del cargo; la existencia de acoso laboral o *mobbing*; sin embargo, sobreseyó lo relacionado con el retiro de la representación legal del ayuntamiento en su calidad de síndica municipal y declaró la inexistencia de violencia política en razón de género.

2. Instancia federal.

2.1. Juicios federales (SX-JDC-49/2024 y su acumulado SX-JDC-58/2024). El veintinueve¹⁰ y treinta¹¹ de enero, Eunice García García y los ahora recurrentes presentaron juicios de la ciudadanía federales a fin de controvertir -con pretensiones disímbolas- la sentencia del Tribunal local, competencia de la Sala Xalapa.

2.1.1. Sentencia. La Sala responsable, previa acumulación, resolvió **revocar** la determinación impugnada al estimar que el órgano jurisdiccional local carece de competencia para pronunciarse sobre cuestiones concernientes al acoso laboral o *mobbing* y porque estimó incorrecto que el Tribunal local se limitara a estudiar la determinación adoptada por el cabildo únicamente por la obstaculización del cargo, por lo que ordenó la emisión

⁸ En posteriores referencias VPG.

⁹ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

¹⁰ Demanda del juicio SX-JDC-49/2024, presentada directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

¹¹ Demanda del juicio SX-JDC-58/2024, presentada ante el Tribunal responsable.



de otra sentencia, con la finalidad de verificar si la decisión de su remoción como representante del ayuntamiento y la obstaculización para el desempeño del cargo de la síndica municipal, estuvieron motivadas por VPG.

2.2. Sentencia emitida en cumplimiento. El quince de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, el órgano jurisdiccional local emitió nueva sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró indebido el retiro de la representación legal del ayuntamiento que ejercía, no obstante, declaró inexistente la VPG reclamada.

2.3. Incidente de incumplimiento sentencia (Acto impugnado). En su oportunidad, los recurrentes plantearon ante la Sala Regional un incidente de incumplimiento de sentencia el cual fue resuelto el dieciséis de abril en el sentido de declararlo improcedente, en virtud de que escapaba de la naturaleza incidental del cumplimiento de la sentencia principal, al tratarse de argumentos dirigidos a cuestionar la legalidad del estudio realizado por el Tribunal local y porque carecían de legitimación al tener la calidad de autoridad responsable en su calidad de integrantes del ayuntamiento.

3. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el diecinueve siguiente, la parte recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la responsable.

4. Turno y radicación. Una vez recibidas las constancias remitidas por la responsable, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-288/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.¹²

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en

SEGUNDA. Improcedencia

El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹³

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, así como en los casos en que determinen la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁵

adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018, 5/2019 y 13/2023, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de sentencia incidental impugnada

La Sala Xalapa, determinó la improcedencia del incidente de cumplimiento, conforme a lo siguiente:

- La cuestión hecha valer escapa a la naturaleza incidental del incumplimiento de sentencia, por tratarse de argumentos dirigidos a cuestionar vicios propios y la legalidad del estudio realizado por el Tribunal local.
- Son inviables los argumentos expuestos respecto a la presunta incompetencia del Tribunal local de pronunciarse respecto a la sesión de cabildo de catorce de marzo de dos mil veintitrés y, por otra parte, son improcedentes por plantear cuestiones novedosas a la litis original.
- La nueva resolución del Tribunal local constituye un acto autónomo que, si bien fue emitida en cumplimiento de una orden judicial, representa un nuevo acto jurídico susceptible de ser controvertido a través de los mecanismos legales de protección.
- Es un hecho notorio que los incidentistas promovieron un diverso juicio federal (SX-JDC-255/2024), para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en los juicios TEV-JDC-89/2024 y acumulado; es decir, la misma resolución emitida en cumplimiento de la sentencia principal; sin embargo, la Sala Regional al resolver dicho medio de impugnación decidió confirmar la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.
- Los incidentistas no cuentan con legitimación activa para promover, ya que en la instancia previa ostentaban la calidad de autoridad responsable.
- Sus argumentos están encaminados a señalar una supuesta vulneración al principio de legalidad; no obstante, las afectaciones que plantea la parte incidentista están encaminadas a evidenciar una supuesta ilegalidad en el actuar de la autoridad responsable, sin que especifique una afectación material directa en su esfera jurídica de derechos.

3. Síntesis de conceptos de agravio

En primer lugar, la parte recurrente sostiene que el recurso de reconsideración es procedente, por las siguientes razones:

- La Sala responsable determinó la improcedencia del incidente de cumplimiento de sentencia, pero omitió analizar los agravios vinculados con el acto primigeniamente impugnado, lo cual vulnera su derecho de acceso a la justicia.
- Para la parte recurrente la Sala Xalapa vacía de contenido el núcleo esencial al derecho de un recurso efectivo, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto que se le deja inaudito el derecho a ser oída en juicio.

SUP-REC-288/2024

- Asimismo, sostiene que se violenta el derecho a reclamar la plena ejecución de sentencias de conformidad con lo previsto en el artículo 17 constitucional, puesto que la responsable argumenta de manera superficial no haber emitido lineamientos al Tribunal local para la emisión de la nueva sentencia, lo cual es ajeno a la verdad, lo que representa un error judicial y se le deja en estado de indefensión para reclamar la ejecución de la cosa juzgada.
- Finalmente afirma que el asunto es trascendente y novedoso, pues se debe establecer un criterio útil para casos similares, cuando se trate de la emisión de una sentencia en cumplimiento a otra sentencia como “acto autónomo”.

En segundo término, la parte recurrente hace valer los siguientes agravios:

- Violación al derecho de acceso a la justicia por la omisión de analizar los agravios vinculados con el acto primigeniamente combatido, y declarar improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia.
- En la nueva resolución el Tribunal local no realiza un estudio como el que le fue ordenado por la Sala Regional, al no estudiar el planteamiento referente a la afectación de los derechos político-electorales de la síndica municipal al retirarle la representación legal.
- Existe un exceso en el cumplimiento de la sentencia, ya que no se ordenó al Tribunal local que valorara la fundamentación y motivación de las sesiones de cabildo y mucho menos que calificara su contenido, ya que los efectos no abarcaban la revisión de los actos internos del ayuntamiento y por ser de auto organización del gobierno municipal, debió limitarse al estudio sobre la comisión de actos de VPG.
- La Sala Regional al considerar que la nueva resolución del Tribunal local se trató de acto jurídico autónomo, la parte incidentista tenía la posibilidad de interponer el medio de impugnación respectivo, por vicios propios, es incorrecto, al no habersele otorgado libertad al Tribunal local para emitir la nueva resolución, sino que debía sujetarse a los efectos que le fueron precisados.
- Se niega el acceso a la impartición de justicia por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, al realizar un análisis incorrecto sobre la supuesta relación de los argumentos con cuestiones novedosas a la litis original, ya que lo expuesto estaba dirigido a evidenciar el exceso en que incurrió el tribunal local.
- Se calificó de cumplida la nueva resolución, no obstante que no se realizó un análisis sobre la acreditación o no de VPG.
- Existen excepciones para el caso de que las autoridades carecen de legitimación activa, siendo estas excepciones cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad, como son el que se le prive de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal.

4. Decisión de la Sala Superior



La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque, no se impugna una sentencia de fondo ni existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar derivado de la improcedencia decretada por la responsable o bien que exista un pronunciamiento que determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia, asimismo no se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o se advierta el error judicial que aduce la parte recurrente.

5. Caso concreto.

A manera de contexto debe precisarse que el asunto tiene su origen en las demandas que presentó la síndica municipal ante el Tribunal local para reclamar cuestiones concernientes al acoso laboral o mobbing, su remoción como representante del ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, la obstaculización del cargo, así como la VPG que denunció se había ejercido en su contra por los ahora recurrentes, ello, como integrantes del Ayuntamiento.

Así, previo el desarrollo de la cadena impugnativa, la Sala Regional revocó una primera sentencia del órgano jurisdiccional local, al considerar, por un lado, que éste carecía de competencia para pronunciarse sobre el acoso laboral y, por otro lado, porque estimó incorrecto que se limitara a estudiar la determinación adoptada por el cabildo únicamente por la obstaculización del cargo, sin considerar la remoción como representante del ayuntamiento y la VPG hecha valer por la síndica municipal.

Al respecto, en cumplimiento y en una segunda decisión el Tribunal local declaró indebido el retiro de la representación legal del Ayuntamiento de la síndica municipal, no obstante, declaró inexistente la VPG reclamada.

Inconforme con la nueva determinación, la parte recurrente planteó a la Sala Xalapa un indebido cumplimiento a la sentencia federal.

Sin embargo, se determinó su improcedencia, en esencia, porque se hicieron valer cuestiones que no correspondían a la materia de cumplimiento y porque se trataba de argumentos dirigidos a cuestionar por vicios propios la legalidad del estudio realizado por el Tribunal local cuyo

SUP-REC-288/2024

pronunciamiento era autónomo y susceptible de ser controvertido a través de los mecanismos legales de protección.

Asimismo, se razonó que, los ahora recurrentes ya habían promovido un diverso juicio, para controvertir esa nueva sentencia, la cual había tenido como resultado su confirmación, máxime que tampoco se había advertido alguna afectación material directa en su esfera jurídica de derechos, por lo que también carecían de legitimación para controvertir el supuesto incumplimiento de la sentencia principal emitida por la Sala Regional, al haber tenido la calidad de autoridades responsables durante la cadena impugnativa en cuanto al tema relacionado con la remoción de la representación de la síndica municipal.

Con base en lo anterior, la Sala Superior estima que es patente que no subsiste algún tema de constitucionalidad que justifique la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración, ya que el estudio que se realizó en la sentencia incidental impugnada no implicó un desarrollo o interpretación directa de un precepto constitucional que diera origen a la improcedencia o bien que se hubiere realizado un estudio de imposibilidad de incumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

Lo anterior, porque lo único que se determinó por la Sala responsable fue que el Tribunal local se había limitado a emitir un nuevo pronunciamiento conforme a ciertos parámetros establecidos por la citada Sala, lo cual implicaba un acto nuevo susceptible de impugnación, lo cual ya se había hecho efectivo al haberse controvertido por vicios propios la nueva decisión del órgano jurisdiccional local.

En ese sentido, no se advierte que la Sala Xalapa hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que en su declaratoria de improcedencia se limitó a analizar la cuestión incidental planteada, a partir de la línea legal y jurisprudencial en la materia.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso tampoco reviste una cuestión de importancia y trascendencia, en tanto que no se plantea un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, pues ya se ha trazado una línea jurisprudencial respecto de aquellos casos en que se



determine la falta de legitimación de la parte que haya fungido como autoridad responsable durante la cadena impugnativa.¹⁶

Además, contrario a lo afirmado por el recurrente, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que en la valoración de agravios hechos valer por la parte recurrente redundan en una cuestión de legalidad por haberse determinado el cumplimiento de la sentencia emitida por la propia responsable.

Finalmente, tampoco se actualiza el supuesto de excepción de la jurisprudencia 13/2023, en tanto que no se está presencia de una sentencia dictada por algún tribunal que haya determinado la imposibilidad de cumplimiento, sino a vicios de legalidad por la supuesta apreciación errónea de los planteamientos hechos valer en el incidente planteado ante la responsable, lo que trajo como consecuencia su improcedencia, de ahí que en modo alguno puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso de cara a las decisiones relacionadas con la declaratoria del cumplimiento de sentencias por los tribunales jurisdiccionales electorales.¹⁷

En virtud de lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹⁶ Véase jurisprudencia, 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

Véase jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

SUP-REC-288/2024

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.